



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 231-2022

RECURRENTE: MULTIFRIO PANAMA GROUP, S.A.

ACTO RECURRIDO: Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931, y se inhabilita por seis (6) meses al contratista, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**

Magistrado Ponente: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.022-2023-Pleno/TACP de 31 de enero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **MULTIFRIO PANAMA GROUP, S.A.** en contra de la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor N°2021-1-10-0-08-CM-436439, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS."**

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación del recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

Que, de igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

La orden de compra objeto de la resolución administrativa apelada, tiene su génesis en la Solicitud de Cotización en Línea N°2021-1-10-0-08-CL-435048 de 24 de



septiembre de 2021, realizada por la Oficina de Compras de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, para el suministro e instalación de tuberías en equipos de climatización varios, con precio estimado de **DOS MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.2,700.00)**.

Tenemos que, el 06 de diciembre de 2021, fue refrendada por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), la denominada **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, a favor de **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el monto de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00)**, con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, según se observa en el registro electrónico N°**2021-1-10-0-08-CM-436439**, visible en "PanamaCompra", cuya publicación fue realizada el mismo día 06 de diciembre de 2021.

Tenemos que, en el dossier administrativo reposa la nota **PMFV-MANT-830-2021 de 28 de diciembre de 2021**, suscrita por el Ingeniero Guillermo Castañeda Patten, Jefe de Mantenimiento de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, donde expresa lo siguiente: "En atención a la Nota D.A.POL,DR.M.F.V.N.983-21 sobre CARTA DE RENUNCIA de la empresa MULTIFRIO a la Orden de Compra Número 10000785929-08-35/3000339931 hacemos devolución de la nota solicitando lo siguiente: Siendo una Orden de Compra Refrendada por control fiscal y retirada de manera voluntaria por la Empresa, solicitamos proceder administrativamente con lo que corresponda ante la ley, por el incumplimiento de la misma."

Posteriormente, a través de la **Nota ADENL-DNC-N-515-2022** de 21 de marzo de 2022, publicada en el sistema electrónico el 23 de septiembre de 2022, la entidad comunicó al contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes. Pese a su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" a fecha 23 de septiembre de 2022, la contratista no contestó la nota donde la entidad manifestó la intención de resolver administrativamente el contrato.

En consecuencia, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, emitió la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 10 de octubre de 2022, por la cual resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021** e inhabilitó a la contratista por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.



El contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, a través de su apoderado especial, el licenciado Enrique Daniel Palacios Quintanilla, presentó el 14 de octubre de 2022, ante la Secretaría de este Tribunal, escrito de sustentación del recurso de apelación en contra de la referida **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, acompañado del anuncio del recurso de apelación presentado ante la entidad contratante, visible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" publicado el día 14 de octubre de 2022, a las 02:49 p.m., así como de folio 006 a 012 del expediente jurídico.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

La **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, a través de la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-1-10-0-08-CM-436439** e inhabilitó a la contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, acto administrativo que aparece publicado en el portal electrónico "PanamaCompra", a fecha 10 de octubre de 2022, a las 09:43 a.m.(visible a fojas 004 y 005 del expediente del Tribunal).

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022** y adjuntó el anuncio del recurso de apelación presentado ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, el día 14 de octubre de 2022, conforme con el sello de recibido. (visible de folio 006 a folio 013 del expediente jurídico).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado Enrique Daniel Palacios Quintanilla, apoderado especial de la apelante **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación de apelación, señaló las causas por las cuales no está de acuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las razones descritas se encuentran las siguientes:

1. Que, la Directora Nacional de Compras la Lic. Ana Patricia Cuestas Polanco de la Caja de Seguro Social, Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, nos remite una nota Administrativa el día 21 de marzo de 2022 y nosotros asistimos a firmar el día 07 de abril de 2022 y la misma nos fue entregada por Melisa Quiroz en las instalaciones de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, indicando las razones por la cual nosotros



como MULTIFRIO PANAMA GROUP S.A. renunciamos a la orden de compra Nro. 1000785929-08-35 / 3000339931 (2021-1-10-0-08-CM436439), la cual tiene por objeto el SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS.

2. Que, dicha orden de compra a la cual renunciamos fue cotizada en fecha septiembre 2021 la cual se nos fue adjudicada en diciembre 2021 por lo cual los costos se vieron elevados drásticamente por lo que se realizó la salvedad al momento de la publicación de esta con una nota explicativa del porque no se puede cumplir con lo pactado.
3. Que, la nota de renuncia fue llevada en original según lo indicado en la Ley 22 de del 2006 que regula las contrataciones públicas cumpliendo con todo lo estipulado en el artículo 127 de la misma ley.
4. Que, nosotros como empresa MULTIFRIO PANAMA GROUP S.A con RUC 2572406-1-829680 DV 15 hemos estado inscritos en las contrataciones públicas en el portal de Panamá compra desde el año 2015 cumpliendo con todo lo pactado la cual nos dedicamos netamente a la rama de la climatización dentro de la República de Panamá.
5. Que, nosotros MULTIFRIO PANAMA GROUP S.A con RUC 2572406-1- 829680 DVI 5, nos dimos por enterado de la existencia de la resolución Nro. ADENLDNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022, emitida por la Subdirectora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social de Panamá MGTR. IDAIRA M. JULIO ORTEGA el día 10 de octubre de 2022, momento en el que asistí como representante legal de la empresa para manifestar la inconformidad presentada con dicha entidad, ya que al momento de la adjudicación del acto público se procedió con la nota explicativa de renuncia a la orden de compra la cual fue interpuesta en el tiempo debido el día 07 de diciembre de 2021, un día después de la publicación de la orden de compra en el portal de Panamá compras.
6. Que, las pruebas presentadas para sustentar la renuncia de la cotización con fecha de septiembre de 2021 no fueron anexadas a tiempo por parte de la entidad en el sistema y fueron tomadas como si no hubiésemos comparecido, dejando a un lado las pruebas presentadas por nuestra parte al momento de la firma de la nota administrativa con fecha de 07 de abril de 2022 con la Lic, Melisa Quiroz en las instalaciones de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdes.
7. Que, la acción por la cual el ente no elevo al portal las pruebas presentadas en físico nos acarrea consecuencias de inhabilitación por un término de 6 meses para las contrataciones del Estado, sin tomar en consideración que cumplimos con el plazo estipulado para la presentación de pruebas y las mismas fueron ignoradas.
8. Que, consideramos oportuno acotar, que lo más oportuno, a nuestro criterio, debió ser La elevación de pruebas al sistema de Panamá Compra en la cual justifica la renuncia a dicha orden de compra por la cual se solicita la investigación para la no inhabilitación a nuestra empresa MULTIFRIO PANAMA GROUP S.A. con ruc 2572406-1- 829680DV15 y de esta forma permitirle la aclaración de dicha situación.

Por las anteriores motivaciones solicita a éste Tribunal Colegiado que revoque y deje sin efectos la Resolución No.ADENLDNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022, proferida por la Subdirectora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social de Panamá, por la cual resuelve administrativamente la orden de compra No. 100785929-08-35/3000339931, con fecha de 05 de octubre de 2021, para la "MANO DE OBRA, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS DE COBRE DE AIRE ACONDICIONADO EN EL AREA DE EBFERMERIA, SEGURIDAD, URGENCIA, ATENCION AL ASEGURADO Y LABORATORIO DE LA POLICLINICA DR. MANUEL FERRE VALDES" publicada en



el sistema electrónico "PanamaCompra", dentro del Acto Publico No. 2021-1-10-0-08-CM-436439; y que se restablezca el derecho vulnerado de la sociedad MULTIFRÍO PANAMA GROUP S. A. y su representante legal el señor LUIS MIGUEL RODRIGUEZ HERRERA, dejando sin efecto la inhabilitación decretada para participar en actos públicos por el término de seis (6) meses.

V. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Hoja de Trámite N°377-2022 de 17 de octubre de 2022**, visible a foja 033 del expediente jurídico y publicada en PanamaCompra el 17 de octubre de 2022, a las 03:03 p.m., la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, remitió a este Colegiado el expediente administrativo del acto apelado, el cual consta de un (1) tomo integrado por ciento catorce (114) fojas, según informe secretarial que reposa a foja 037 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, mediante la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-1-10-0-08-CM-436439** e inhabilitó a la contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, a saber:



CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución No. ADENL-DNCL22-202-2022 del 05 de octubre de 2022.

"Por la cual se Resuelve Administrativamente la Orden de Compra No. 1000785929-08-35/3000339931, para la "MANO DE OBRA, MATERIALES Y ACCESORIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE COBRE DE AIRE ACONDICIONADO EN EL AREA DE ENFERMERIA, SEGURIDAD, URGENCIA, ATENCIÓN AL ASEGURADO Y LABORATORIO DE LA POLICLINICA DR. MANUEL FERRER VALDES";

La Subdirectora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, debidamente facultada mediante Resolución No. 272-2022-D.G. de 27 de julio de 2022, en ejercicio de sus facultades delegadas;

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social, suscribió con la empresa MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A., la Orden de Compra No. 1000785929-08-35/3000339931 para la "MANO DE OBRA, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS DE COBRE DE AIRE ACONDICIONADO EN EL AREA DE ENFERMERIA, SEGURIDAD, URGENCIA, ATENCIÓN AL ASEGURADO Y LABORATORIOS DE LA POLICLINICA DR. MANUEL FERRER VALDES", por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/2.680.00);

Que el señor Luis Miguel Rodríguez Herrera, Representante Legal de la empresa MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A., voluntariamente fue notificado del referido de la Orden de Compra, el mismo día de la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por lo que el contratista tendría un plazo de entrega de diez (10) días hábiles;

Que de acuerdo al análisis realizado por la Jefatura de Mantenimiento de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, se constató que a la fecha no se ha suministrado los materiales para la instalación de las tuberías de cobre, solicitados en la Orden de Compra;

Que ante tales circunstancias, la entidad licitante procede a notificar a la empresa MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A., de manera personal el día 07 de abril de 2022, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 23 de septiembre de 2022, mediante la nota No. ADENL-DNC-N-515-2022 de 21 de marzo de 2022, donde se comunica la intención de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 1000785929-08-35/3000339931, y le otorga al contratista el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que consideren pertinentes;

Que al momento de emitir la presente Resolución, Luis Miguel Rodríguez Herrera, Representante Legal de MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A., no ha hecho uso de su derecho a réplica, en el sentido de presentar su oposición a la decisión de resolver administrativamente la Orden de Compra No. 1000785929-08-35/3000339931, ni ha presentado las pruebas que considere pertinentes;

Que en la mencionada contratación, se ha configurado lo indicado en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala lo siguiente:

"Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa de Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2."

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en



cuenta el monto de la Orden de Compra, el cual asciende a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/2,680.00)**;

Que la **Caja de Seguro Social** ha determinado que en este caso se dio el supuesto de perjuicios causados con base a la siguiente razón el no suministro de los materiales para la instalación de las tuberías de cobre, ha sido de gravedad para la unidad ejecutora por la naturaleza de sus funciones, ya que se trata de una Policlínica y se requiere que tanto los pacientes como el personal se mantengan en las mejores condiciones;

Que en virtud de las consideraciones anteriores, la Subdirectora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social debidamente delegada mediante Resolución No. **272-2022-D.G.** de 27 de julio de 2022, en ejercicio de sus facultades delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE la Orden de Compra No. **1000785929-08-35/3000339931**, para la **"MANO DE OBRA, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERÍAS DE COBRE DE AIRE ACONDICIONADO EN EL AREA DE ENFERMERIA, SEGURIDAD, URGENCIA, ATENCIÓN AL ASEGURADO Y LABORATORIOS DE LA POLICLINICA DR. MANUEL FERRER VALDES"**, por un monto de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/2,680.00)**.

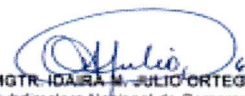
SEGUNDO: INHABILITAR, a Luis Miguel Rodríguez Herrera, por el término de seis (6) meses.

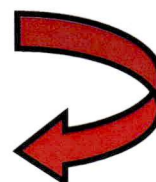
TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MGR. IDAURA M. JULIO ORTEGA
Subdirectora Nacional de Compras
4/10/22



VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°001-2023-TACP de 16 de enero de 2023 (Pruebas), este Tribunal admitió las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-1-10-0-08-CM-436439**.

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 251 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta la ley antes descrita, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso de apelación.

Así, conocida la pretensión de la apelante, teniendo presente la resolución apelada, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos



administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor mediante la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021** e inhabilitó a la contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha 10 de octubre de 2022, a las 10:46 a.m.

Tenemos que la Solicitud de Cotización en Línea N°2021-1-10-0-08-CL-435048 de 24 de septiembre de 2021, realizada por la Oficina de Compras de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, para el servicio de "SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS", generó la Orden de Compra a Crédito N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021, a favor de **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el monto de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00), con plazo de entrega de diez (10) días hábiles, fue refrendada por la Contraloría General de República el día 06 de diciembre de 2021.

Tenemos entonces que, se perfeccionó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reformó la Ley 22 de 2006, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento.



Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 de la Ley 2 de 2006, los contratos (en nuestro caso la orden de compra) se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (El subrayado es del Tribunal).

El artículo 160 de la Ley 22 de 2006, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 10 de octubre de 2022, a las 09:43 a.m., por lo que la actora tenía del 13 al 19 de octubre de 2022 para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.



3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.



2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste V, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que el 23 de septiembre de 2022, a las 08:30 a.m., fue publicada la **Nota ADENL-DNC-N-515-2022 de 21 de marzo de 2022**, en la que la entidad comunicó a la contratista su intención de resolver administrativamente la referida orden de compra, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, no consta en el portal electrónico "PanamaCompra" ni en el expediente administrativo que el contratista haya presentado descargos ni pruebas relacionadas con la posibilidad de resolución administrativa del contrato planteada por la entidad contratante.

Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales para gestar el acto administrativo de Resolución de la Orden de Compra, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver administrativamente la orden de compra en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.



La causal invocada por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, para la resolución administrativa de la orden de compra, fue el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al término de entrega. Según se puede apreciar en la solicitud de cotización en línea (fojas 23 y 24 del expediente administrativo), se contemplaron diez (10) días hábiles para entregar los bienes, lo cual es congruente con el contenido de la orden de compra resuelta administrativamente (fojas 63-64 del expediente administrativo y PanamaCompra), veamos:

Solicitud de cotización

Número de cotización:	2021-1-10-0-08-CL-435048
Tipo de procedimiento:	Cotización en Línea - Compra Menor hasta B/. 10,000
Objeto contractual:	Bien
Descripción:	MANO DE OBRA MATERIALES Y ACCESORIOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA COBRE DE AIRE ACONDICIONADOS DE ENFERMERIA SEGURIDAD URGENCIA ATENCION AL ASEGURADO Y LABORATORIO
Fecha de publicación:	24-09-2021 10:00 AM
Fecha y hora presentación de cotizaciones:	24-09-2021 10:00 AM - 02:00 PM
Fecha y hora de apertura de cotizaciones:	24-09-2021 - 02:01 PM
Lugar de presentación de cotizaciones:	En Línea
Precio estimado:	B/. 2,700.00
Provincia de entrega:	PANAMÁ

Condiciones de la Solicitud

Forma de entrega:	Total
Días de entrega:	10 Días hábiles
Forma de pago:	Crédito



FECHA
SOLIC. PEDIDO / NO. (SAP)
TIPO DE COMPRA
FORMA DE PAGO
DEPARTAMENTO
PANAMACOMPRA

CAJA DE SEGURO SOCIAL
ORDEN DE COMPRA / POLICLINICA DR.MANUEL FERRER VALDES
05-10-2021
1000785929-08-35 / 3000339931
CONTRATACION MENOR
CREDITO
MANTENIMIENTO **/SECCION: MANTENIMIENTO
2021-1-10-0-08-CM-436439

PROVEEDOR	MULTIFRIO PANAMA GROUP, S.A.	RUC/DV	2572406-1-829680 D.V. 15
DIRECCIÓN	TORRE HP, LOCAL 26	TELÉFONO	392-8448/49

***** RENGLO 1 ***** OBJETO DE GASTO 182			
CÓDIGO	CANTIDAD	P. UNITARIO	IMPORTE
3000511	1.00	2680.000000	B/. 2,680.00
DESCRIPCIÓN	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS.		
GARANTIA	3 MESES		
FICHA TÉCNICA >>	SIN CTNI	C.T.N.I. >>	SIN CTNI
MAYOR DETALLE			
MANO DE OBRA MATERIALES Y ACCESORIOS PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA COBRE DE AIRE ACONDICIONADOS DE ENFERMERIA SEGURIDAD URGENCIA ATENCION AL ASEGURADO Y LABORATORIO MOSTRADOS EN BOSQUEJOS ADJUNTOS TRABAJO CORRESPONDE A: SUMINISTRO E INSTALACION DE 135 PIES DE TUBERIA COBRE FLEXIBLE DE 7/8" SUMINISTRO E INSTALACION DE 135 PIES DE TUBERIA COBRE FLEXIBLE DE 3/8" SUMINISTRO E INSTALACION DE 15 PIES DE TUBERIA DE COBRE RIGIDA DE 5/8" SUMINISTRO E INSTALACION DE 15 PIES DE TUBERIA DE COBRE RIGIDA DE 1 1/8" SUMINISTRO DE CODOS ACOPLER Y SOLDADURAS DE CONEXION NECESARIOS PARA LA CONTINUIDAD DE LAS LINEAS SUMINISTRO E INSTALACION DE AISLANTE TERMICO PARA TUBERIAS DE REFRIGERACION EN EXTERIORES JUNTA Y SELLO CON TAPE TRABAJO INCLUYE EL SUMINISTRO DE 2 LIQUIDO DE TUBERIA SUMINISTRO DE 2 LBS DE SOLDADURA SILFOX 5% SUMINISTROS DE 5 ROLLOS DE TAPE NEGRO, SUMINISTRO DE 4 ROLLOS DE TAPE ALUMINIO PROFESIONAL 5 CINCO CAPACITORES DE 55Mfaradios 5 CINCO CONTACTORES DE BOVINA 220V EL CONTRATISTA DEBE GARANTIZAR LAHERMETICIDAD DEL ACOPLER PRUEBAS Y NIVELES DE GAS SOSTENIBLE ENEL PERIODO DE GARANTIA DE 3 MESES RA REPARACION DE TUBERIAS VANDALIZADAS DESCRITOS SEGURIDAD ENFERMERIA CUARTO DEURGENCIA Y ATENCION AL ASEGURADO CURACIONES SUMINISTROS VARIOS,DE REFRIGERACION CONTRATISTA DEBE VERIFICAR LA COMPLEJIDAD Y RIESGO CONSIDERAR TRABAJO EN ALTURA COORDINAR LOS TRABAJOS SON LOS DEPARTAMENTOS Y MANTENIMIENTOS PARA NO AFECTAR LOS SERVICIOS TIEMPO DE ENTREGA: 10 DIAS HABILES GARANTIA: 3 MESES POR DEFECTOS DE FABRICA ADJUDICACION: GLOBAL EXISTENCIA: O CONSUMO: INMEDIATO EL PROVEEDOR ADJUDICADO DEBERA CUMPLIR CON EL TIEMPO DE ENTREGA ESTABLECIDO EN ORDEN DE COMPRA Y POR TANTO NO SE OTORGARAN PRORROGAS.			



Handwritten signature and stamp in blue ink, including the text 'C. D. C. 2021' and a date '06/12/2021'.

Habiéndose perfeccionado la orden de compra con el refrendo de Contraloría y con su notificación en el portal “PanamaCompra”, el día 06 de diciembre de 2021, el



término de diez (10) días hábiles para la entrega de los bienes concluyó el 22 de diciembre de 2021.

Se observa que, la Certificación de Registro en SisCOMP+, la cual hace constar que la **Orden de Compra a Crédito N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, por el monto de **DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,680.00)**, fue retirada por el contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, día 06 de diciembre de 2021 (se encuentra visible a foja 85 del expediente administrativo). Por ello, la contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañen con relación a la Orden de Compra.

Tenemos que de acuerdo con la nota **PMFV-MANT-830-2021 de 28 de diciembre de 2021**, suscrita por el Ingeniero Guillermo Castañeda Patten, Jefe de Mantenimiento de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés, a la fecha no se ha suministrado los materiales para la instalación de las tuberías de cobre solicitados en la orden de compra a crédito N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021.

No obstante, el apelante alega dentro de los hechos en los cuales sustenta su recurso de apelación que, renunciaron a la orden de compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021, así tenemos que, a foja 86 del expediente administrativo reposa nota denominada "CARTA DE RENUNCIA DE ORDEN DE COMPRA", la cual fue recibida el 07 de diciembre de 2021 a las 2:04 p.m., conforme con el reloj de recibido; por medio de la cual el señor Miguel Rodríguez Herrera, el representante legal de la empresa MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A., manifiesta a la entidad lo siguiente "renunciamos a la orden de compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021, ya que fue cotizado en el mes de septiembre del presente año y desde entonces los precios han variado drásticamente por lo cual no podemos cubrir para la actualidad los costos de dicha orden de compra".

Debemos recordarle al apelante que en las contrataciones públicas existen obligaciones tanto para la entidad contratante como para el contratista, por ello, una vez generada, refrendada por control fiscal y retirada la orden de compra voluntariamente por la empresa contratista, es obligante para el contratista el cumplir con el objeto del contrato y sus condiciones, dentro del término pactado, no puede pretender la empresa contratista que una simple nota renunciando a la orden de compra da por terminadas las obligaciones inherentes a ella. Lo anterior, toda vez que, la orden de compra es el documento que se utiliza por parte de las Entidades contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual de un acto de selección de contratista que no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).



Visto lo anterior, queda probado el incumplimiento del objeto del contrato y sus condiciones, sin embargo, la contratista alega que sobre ella recae una eximente de responsabilidad toda vez que “formalmente renunció a la orden de compra”; no obstante, el apelante se encuentra errado, ya que no es un eximente para el contratista el hecho de que los precios del mercado a su consideración hayan variado, lo cual según su parecer le faculta para incumplir la obligación de suministrar e instalar las tuberías en equipos de climatización varios, requerida por la Oficina de Compras de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social.

De esta forma, se advierte que la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, lejos de infringir las normativas denunciadas por la apelante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente la **Orden de Compra a Crédito N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, mostrando buena fe desde el inicio.

Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación al contratista para contratar con el Estado, impuesta por la caja de Seguro Social, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante el incumplimiento de la obligación adquirida por el contratista, además el hecho de que haya dejado de cumplir por meses una obligación de entrega que tenía un término de solo diez (10) días hábiles, válida la negligencia de la contratista.

Ante este escenario este Tribunal se sensibiliza ante la situación económica que enfrenta el país y el mundo, sin embargo, no podemos dejar de lado que, en el caso que nos ocupa, el contratista desde el momento en que presentó su cotización en línea (24 de septiembre de 2021), estaba en conocimiento que los bienes eran requeridos por la entidad para entrega en diez (10) días hábiles, una vez la orden de compra estuviese refrendada por control fiscal y que ésta fuese retirada voluntariamente por la empresa contratista, por ello debió tomar las previsiones necesarias para ofrecer un precio que le permitiera cumplir en dicho término.

Ahora bien, la actora es del criterio que las situaciones ya planteadas la eximen de ser sancionada con la inhabilitación de seis (6) meses para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, alega que procedió con la nota explicativa de la renuncia a la orden de compra en tiempo oportuno y aportó pruebas que la sustentaban, las cuales según el apelante no fueron anexadas a tiempo por la entidad en el sistema electrónico de contrataciones públicas.



Debemos recordarle al apelante que para el momento en que cotizó los bienes y el servicio requerido por la entidad, estaba al tanto de la situación económica que se vive en el país y en el mundo; sin embargo, aun así, asumió el compromiso de suministrar e instalar las tuberías en equipos de climatización varios, requerida por la Oficina de Compras de la Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés de la Caja de Seguro Social, en diez (10) días hábiles. A todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que lo procedente es resolver administrativamente la orden de compra y sancionarlo de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestido de un eximente de responsabilidad.

No existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea en la que la contratista plasmara una justificación valedera para el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la orden de compra a crédito N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró cumplir con el servicio requerido por la entidad; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probado el eximente de responsabilidad argüido por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo apelado, por el cual la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de contratación menor mediante la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021** e inhabilitó a la contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:



"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la la **Resolución N°ADENL-DNC/L22-202-2022 del 05 de octubre de 2022**, por medio de la cual la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, resolvió administrativamente la **Orden de Compra N°1000785929-08-35/3000339931 de 05 de octubre de 2021**, correspondiente al acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-1-10-0-08-CM-436439**, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS"** e inhabilitó a la contratista **MULTIFRÍO PANAMA GROUP, S.A.**, por el término de seis (6) meses, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL (Policlínica Dr. Manuel Ferrer Valdés)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto público de selección de contratista por contratación menor **N°2021-1-10-0-08-CM-436439**, cuyo objeto contractual es el **"SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIAS EN EQUIPOS DE CLIMATIZACION VARIOS"**, el cual está conformado por un (1) tomo integrado por ciento catorce (114) fojas, según informe secretarial que reposa a foja 037 del expediente jurídico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°231-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE Firmado
ARANDA digitalmente por
RIOS JOSE [F] NOMBRE
ALEXANDER - ARANDA RIOS
ID 2-708-758 JOSE ALEXANDER -
ID 2-708-758 ID 2-708-758
Fecha: 2023.01.31
11:19:58 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

